

## LA NECESIDAD SOCIAL Y JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA INDEBIDA INERCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Alberto MEDRANO VILLARREAL

Primeramente es necesario precisar el concepto de *inercia*. Según el *Diccionario de la lengua española*, implica flojedad, decidia, inacción. Don Teófilo Olea y Leyva, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la nación en 1951, escribió unas líneas interesantísimas sobre los poderes del Ministerio Público en el proceso penal. Ahí señaló textualmente que “lucharemos y seguiremos bregando por los intereses sagrados de la defensa contra las ‘confesiones’ ante la policía con el pretendido carácter de la ‘confesión judicial.’” También afirmó que sólo los estados totalitarios mantienen la “discrecionalidad” en el ejercicio de la acción penal. Y para citar a tan ilustre maestro nos permitimos desglosar lo siguiente:

Nuestra tesis del Ministerio Público no es infantilismo jusfilosófico y mucho menos la vana tentativa de la soberbia, que pretende volver a descubrir el paraguas, como diría Carlos Cossío en *Las lagunas del derecho*. Es que no somos abolicionistas del Ministerio Público, así como no podemos ser abolicionistas de la parte civil; pero muchísimo menos podríamos permitir la anulación total o parcial de la función decisoria de los jueces, que es función de soberanía. Lucharemos y seguiremos bregando por los intereses sagrados de la defensa, contra las “confesiones” ante la policía, con el pretendido carácter de “confesión judicial y de prueba plenaria y exigiremos siempre la convalidación o invalidación de esas confesiones a través del ejercicio augusto de la función decisoria del juez natural. Así, hemos llegado a lo largo de once años de estudio constante de nuestra realidad mexicana constitucional, a darle vuelta y revisión completa a todo el proceso penal y a todos los actos procesales penales, contemplando y aplicando ante todo la Constitución en vigor. Ser juez no es lo mismo que saber serlo, y si alguna débil y tenue huella o asomo y atisbo de nues-

tra investigación ha de quedar de nuestro paso por la judicatura, ha de ser la de haber exigido que los jueces sean siempre justos y nunca títeres o marionetas de las partes, así sean éstas tan respetables como el Ministerio Público (sujeto procesal desinteresado) que representa los intereses no sustantivos sino morales, sociales, económicos más altos de la nación y el Estado. Hemos visto al proceso penal desde la ancha y noble perspectiva de la defensa; lo hemos contemplado asimismo desde los angostos encajonamientos en que ha sometido la jurisprudencia a la parte ofendida; pero también hemos combatido, con toda lealtad, no sólo contra la omnipotencia desorbitada de los tribunales superiores del segundo grado respecto a la función decisoria más importante y trascendental, como es la de absolver a los criminales y que estaba siendo irrecurrible e inimpugnabile y, por ende, irresponsable y aun cuando se tratara de la sentencia más injusta, inconsulta o indocta con perjuicio de las víctimas inocentes del crimen, al conceder a éstas el amparo.

Si el juez es el más eminente entre todos los sujetos del proceso, no lo es tan sólo porque tenga en sus manos la función soberana de decidir susceptible de error o de malicia que como todo poder humano tiende al abuso; es, además, el más alto sujeto procesal, porque es también sujeto desinteresado como el Ministerio Público; pero sobre todo, es el más elevado y el más eminente, porque el juez puede ser recurrible e impugnabile en tres diferentes instancias o grados, y aun enjuiciado como autoridad responsable para los efectos de nuestro amparo de garantías constitucionales con el que se puede enjuiciar a todos los órganos del Estado cuando conculquen los derechos del hombre, así sea el más modesto funcionario investido de autoridad, hasta el más encumbrado de nuestro magistrados; en este régimen de derecho que es también de salud pública, de asistencia y de economía social.

Así, pues, toda función decisoria en general es recurrible, y si es judicial debe serlo en grado sumo. Las partes (la pública y la privada) pueden y deben continuar sus respectivas acciones a través de los recursos o medios de impugnación. De oriente a occidente se han fijado los principios jurídicos que informan la dogmática del derecho penal sustantivo y procesal, a excepción de los estados totalitarios que mantienen la discrecionalidad en el ejercicio de la acción penal y la legislación comparada, escogiendo las categorías simples o últimas (*ratio legis* y *prius logicos*) que son comunes en la ciencia del derecho para normar los poderes autónomos, los límites de éstos, las cargas y liberaciones, ya del juez, ora del Ministerio Público, bien de la defensa del reo, de las víctimas del delito representadas por la parte civil. Nuestra Constitución captó las verdaderas facultades ante las ideas de libertad social de nuestro tiempo, entre otros preceptos en el artícu-

lo 21, obra personal en su acabado perfecto del constituyente Colunga, conforme a su voto particular aprobado por aquella asamblea, que estatuye el principio de “la indisponibilidad de la relación procesal”, según el cual no se puede desistir el Ministerio Público de la acción pública ejercitada, ni el juez quedar sujeto a las conclusiones inacusatorias.

El artículo 21 del pacto federal mantiene dentro de las llamadas garantías individuales dos pilares: que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción persecutoria, es decir, investigar los delitos y perseguir a los delincuentes y consignarlos a los tribunales y que sólo a éstos les corresponde la imposición de las penas. Sin embargo, ese super poder (el Ministerio Público), llamado “eforo” por el doctor Fix-Zamudio, hipotético “argos” por el doctor Juventino Castro y comparado con un virtual “Leviathan” que se transforma en acusador y juez al mismo tiempo, dado que puede sencillamente no acusar, desistirse, no concluir una averiguación, sin controles externos. Contra esa inercia indebida hay que proponer una reforma constitucional. Por razón de estos principios que están incorporados en el texto del artículo 21 constitucional se ha planteado en México la cuestión de impedir que el Ministerio Público abandone, por sí y ante sí, la acción penal en cualquier estado del proceso, porque al hacerlo se convierte en juez irrecurrible que dicta falsas sentencias absolutorias, con subversión absoluta de juez natural, quien es el único capacitado para estimar o desestimar como fundada o infundada la irresponsabilidad del procesado, para no suplantar la función jurisdiccional que le es exclusiva. El Ministerio Público y las demás partes, podrán pedir lo que a sus respectivos intereses convengan, pero es el juez únicamente a quien corresponde la imposición o la no imposición de las penas. Así las cosas, vemos que si al Ministerio Público le incumbe constitucionalmente la persecución de los delitos, recíprocamente ya no le incumbe dejar de perseguirlos, una vez que se ha ejercitado la acción; es decir, que el único fin del proceso es llegar a una sentencia interlocutoria o definitiva, estimatoria de la acción intentada, y en relación con el pedimento de las partes, podrá el juez conceder o negar. De tal manera que conforme progresa el proceso, a partir del auto de formal procesamiento en el que propiamente se fija la *litis* como eje sobre el cual ha de girar todas las pruebas de cargo y de descargo, se llega finalmente a cerrar el proceso y a formularse las conclusiones de las partes cuya naturaleza no puede ser aceptado ni puede ser otra que la de una tesis del Mi-

nisterio Público, una antítesis de la defensa y frecuentemente la coincidencia total o parcial de ambas tesis, las de conclusiones que a su vez no pueden ser aceptadas por la parte civil sobre todo tratándose de conclusiones inacusatorias. Las conclusiones inacusatorias obligan al juez a considerar muy seriamente los fundamentos en que se base el fiscal, quien al examinar las pruebas rendidas bien puede haberse encontrado con la falta de comprobación del cuerpo del delito o la irresponsabilidad del procesado, basándose en que no existió probado el hecho, que el indiciado no lo cometió o bien, que obró conforme a la ley o amparado por un precepto de derecho.

Nosotros estimamos en otro análisis que el juez siempre debe examinar el rito y el mérito de las peticiones de las partes; así lo exige el espíritu y la letra del numeral 21 de la Constitución que confirma a nuestro régimen de supremacía judicial, por lo que no puede existir en el proceso la supremacía del Ministerio Público, que es sólo un colaborador de la jurisdicción; su función no es jurisdiccional aun cuando sí es una función de justicia, a la que concurren los tres poderes nacionales por ser uno de los fines más eminentes del Estado. Si así no fuere, la supremacía de un órgano del Ejecutivo en el proceso sería, como dice Rabasa, “la definición más corta y más cabal de la dictadura”. Lo exige así el mismo prestigio y el honor de la magistratura mexicana frente al Ministerio Público, que se ha vuelto un poder inquietante para las libertades civiles y las normas sustantivas y procesales secundarias que prescriben las señaladas violaciones de garantías, deben de ser anuladas por inconstitucionales a golpes reiterados por jurisprudencia como enseñó Manuel Crescencio Rejón, tal es el caso del tribunal de Zacatecas, como toda autoridad en la República, conforme al artículo 133 de la Constitución federal tenía la obligación de apartarse de toda ley violatoria del pacto federal, sin perjuicio de que todas las autoridades federales resuelvan si al dejar de aplicar la ley tachada de inconstitucional. En efecto, se han vulnerado o restringido las garantías individuales a través de un juicio de amparo tal y como ahora lo hace y con todo el derecho, el procesado; siendo este punto precisamente el que debemos de considerar en la especie y no el sobreseimiento por el solo hecho de que existan conclusiones inacusatorias, porque de hacerlo se seguirá consagrando la suprema posición del Ministerio Público en el proceso penal.

En esta atmósfera de circunstancias y línea de pensamiento, debe el Poder Judicial federal, como lo estableciera el ministro Rafael

Matos Escobedo y también Olea y Leyva, “obligar al Ministerio Público como autoridad responsable a obrar conforme a los términos de la Constitución, es decir, a no abandonar el ejercicio de la acción penal”.

En nuestra opinión deberá adicionarse un párrafo al artículo 10 de la Ley de Amparo y agregarse una fracción al artículo 107 de nuestra carta magna, en términos semejantes a esta redacción:

### *Artículo 10 de la Ley de Amparo*

El ofendido en los juicios de carácter penal puede promover juicio de amparo contra actos o abstenciones que impidan la integración de la averiguación previa o el indebido ejercicio de la acción penal.

### *Artículo 107, fracción XIX de la Constitución Política*

Procede el juicio de amparo indirecto por parte del ofendido en los juicios de carácter penal contra actos o abstenciones que impidan el ejercicio de la acción penal.

### *Conclusión*

*Única.* Que el Instituto Mexicano de Derecho Procesal promueva a nombre de los abogados del país, ante el Ejecutivo federal, entre otras reformas que se proponen —dado que es un clamor nacional— la necesidad de transformar la indebida inercia del Ministerio Público, con el control del juicio de amparo, en un verdadero actuante, para que el Poder Judicial, como garante de la constitucionalidad, permita que sólo el juez determine la jurisdicción y con ello se avance en el sistema jurídico mexicano.